

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO

PROCESO: ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C.

DEMANDADO: JAIME ANDRÉS EUSSE TOLEDO Y OTROS.

RADICADO: 053684089001-2020-00095-00

Sergio A Villegas Agudelo, actuando en causa propia y en representación judicial de Maria Patricia del Rosario Rios Correa, en la oportunidad legal interpongo recurso de reposición frente al auto del 14 de octubre de 2020, notificado electrónicamente el 15 de octubre de la misma anualidad, y mediante el cual se decidió **"admitir el presente trámite especial de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL"**.

ALCANCE DEL RECURSO

Con el recurso de reposición se pretende que el Juzgado **REVOQUE** el auto impugnado que admitió la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal de hidrocarburos presentada por la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** para que en su lugar proceda a rechazar o en su defecto a inadmita la misma.

De no acogerse la solicitud de revocatoria del auto impugnado se le solicita al Juzgado precisar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la solicitud indicando que el término concedido al perito para rendir el dictamen es de quince (15) días hábiles.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU EFECTO

Frente al auto que se impugna procede el recurso de reposición en virtud de la regla general establecida por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en razón de que la normatividad que regula la materia -Ley 1274 de 2009- no establece una regla en contrario.

Precisamos que el recurso de reposición que se interpone interrumpe el término concedido para responder la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

1. NO SE AGOTÓ REALMENTE EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDO.

- La Ley 1274 de 2009 regula el procedimiento de avalúo de las "servidumbres petroleras" o de hidrocarburos.
- El artículo 2º de dicha normatividad establece el trámite que el interesado debe adelantar para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, en los siguientes términos:

"1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas."

- De conformidad con el # 4 de la norma señalada es necesario que se agote una etapa de negociación directa entre las partes con una duración de veinte días calendario; negociación tendiente a que las partes acuerden el valor de la indemnización **integral** de perjuicios que se ocasionarían con el ejercicio de la servidumbre.
- En el caso concreto, los demandados recibimos el aviso para llevar a cabo la etapa de negociación el 4 de agosto de 2020.
- Dentro de los veinte días calendario siguientes a la recepción del aviso la sociedad solicitante nunca llevó a cabo ni con mi representada ni conmigo ningún proceso de negociación tendiente a concertar el valor de la indemnización de perjuicios a la que tendrían derecho por el ejercicio de la servidumbre sobre el predio del que somos usufructuarios.
- El propósito de la norma invocada es que las partes lleven a cabo un proceso de negociación real (tendiente a lograr la autocomposición y evitar el trámite judicial) y no que simplemente dejen transcurrir el término de veinte días sin desplegar actuación alguna.
- En el caso concreto, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del aviso por parte de los convocados nunca existieron acercamientos, conversaciones ni reuniones para convenir el valor indemnizatorio por el ejercicio de la servidumbre legal minera sobre el predio "La Mancha Lote Uno", **nunca se hizo un ofrecimiento por indemnización integral de perjuicios**, y por esa razón los demandados no suscribimos el acta a la que se

refiere el # 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

- En comunicación del 17 de septiembre de 2020 que se adjunta a este escrito, los convocados expusimos a la sociedad solicitante las razones por las cuales consideraban: que no se había agotado la etapa de negociación directa; y que no era procedente suscribir el acta de negociación fallida.
- El no agotamiento de la etapa de negociación directa conlleva a una petición antes de tiempo.
- Al no haber acreditado la parte solicitante que se cumplió con un trámite real (y no meramente formal) de negociación, la solicitud debió ser rechazada o inadmitida en aras de que se acreditara el cumplimiento material de dicho requisito, con la finalidad de garantizar los derechos de los solicitados.

2. FRENTE A LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- El inciso final del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 establece "*Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.*"
- La constancia del Ministerio Público es un presupuesto de procedibilidad para que se pueda tramitar la solicitud.
- A mi representada y a mí, no se nos ha puesto en conocimiento la constancia que habría extendido el Ministerio Público en cumplimiento del inciso final de la norma señalada.
- Si bien en la solicitud presentada se alude a la "*COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA*" la misma no nos fue remitida cuando se notificó el auto que se recurre.

3. CON LA SOLICITUD NO SE ADJUNTA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE HABRÍA OTORGADO LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO.

- El proyecto minero que desarrolla la sociedad solicitante y que dio lugar a la servidumbre que se invoca tiene sustento en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA INTEGRADO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON PLACA No. 5881 celebrado el 12 de octubre de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.
- En la cláusula cuarta de dicho contrato se fija su duración y sus etapas estableciéndose:
 - Plazo para exploración de tres años.
 - Plazo para construcción y montaje de tres años.
 - Plazo para la explotación de quince años.
- Por su parte en la cláusula quinta se regulan las Autorizaciones Ambientales en los siguientes términos:

"CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros-ambientales, la cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO 1.- Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley." (las subrayas son propias)

- De acuerdo con las cláusulas citadas la licencia ambiental ejecutoriada y en firme es un parámetro fundamental para establecer el periodo indemnizable y tasar con certeza la indemnización **integral** de perjuicios.
- Pese al objeto de la solicitud, la parte solicitante no adjunta, ni hace referencia alguna en la solicitud al acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el que la autoridad ambiental competente habría otorgado la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.
- Consideramos que el acto administrativo ejecutoriado que otorgue la licencia ambiental, es un requisito de la solicitud contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que en el caso concreto hace parte del contrato de concesión minera, y que debe verificar el juez en el examen de admisibilidad. El mismo es fundamental para este trámite, pues es el que da certeza de las condiciones del proyecto, incluido lo que tiene que ver son su período de ejecución, y por tanto es un fundamento indispensable para que se pueda cuantificar la indemnización **integral** de perjuicios por el ejercicio de la servidumbre.
- Consideramos que el acto administrativo ejecutoriado que otorgue la licencia ambiental, es un requisito de la solicitud contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que en el caso concreto hace parte del contrato de concesión minera, y que debe verificar el juez en el examen de admisibilidad.
- El Juez debe constatar en el contrato de concesión minera que derechos a explotar tiene el solicitante del avalúo de perjuicios, encontrando que el momento a partir del cual puede ejecutar la construcción, montaje y explotación es con el acto administrativo en firme que otorgue la licencia ambiental; hito que coincide con el inicio del periodo indemnizable para los resistentes. Y este análisis en el juicio de admisibilidad es esencial, pues el objeto del proceso es precisamente la indemnización de perjuicios.
- **Para que puedan iniciarse las etapas de construcción, montaje y explotación, exige el contrato de concesión que se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental. Para efectos de la liquidación de los daños que se ocasionarán, este acto administrativo es el que activa el inicio del periodo indemnizable, pues a partir de ese momento pueden iniciar ejecución las etapas de construcción, montaje y explotación, y por eso es el parámetro fundamental para**

establecer con certeza el período indemnizable y proceder a tasar los perjuicios con la precisión que exige la ley.

- Por lo anterior insistimos en que para la admisión de la solicitud debió aportarse el acto administrativo referido, el cual es necesario para que se puedan determinar con certeza los perjuicios que el disfrute de la servidumbre les irroga a los demandados.

En Conclusión, estimamos que la solicitud debió ser rechazada o inadmitida, en razón de que: i) no se cumplió realmente con el presupuesto de procedibilidad de la solicitud consistente en el agotamiento real de un período de negociación; ii) no se le está haciendo entrega a los demandados del Acta de la Negociación Fallida que habría expedido el Ministerio Público; y iii) no se está aportando como anexo de la solicitud la constancia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el que la autoridad ambiental competente hubiera otorgado la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

4. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA SOLICITUD.

- En el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que admitió la solicitud el Juzgado designó perito evaluador y le concedió el término "de QUINCE (15) días para rendir su informe".
- En el auto no se precisó si el término era de días hábiles o de días corridos, pese a que el numeral 5 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 determina que son días hábiles.
- Para efectos de claridad se estima que es procedente que el Juzgado aclare el numeral cuarto de la parte resolutive indicando que el término concedido al perito para efectos de rendir el dictamen es de quince (15) días hábiles.

5. OMITE LA SOLICITUD DE AVALÚO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1274 DE 2009.

El artículo 3 de la ley 1274 de 2009 exige que la solicitud de avalúo de perjuicios contenga, entre otros, el siguiente requisito:

....

" 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos."

- Si observamos el escrito que contiene la solicitud, en el capítulo III "HECHOS" , extrañamente se omite indicar este requisito y la demostración de su cumplimiento.
- La identificación y descripción que exige ese requisito es fundamental para establecer la existencia de los daños, su extensión y su cuantificación.
- No se identificaron los metros de cerca en púa y eléctrica, la construcción del corral ganadero, la infraestructura de bebederos y tuberías, saladeros, el cultivo de pastos, y el cultivo de Teca que hay en el predio.

- La solicitante es la que tiene el conocimiento de la integridad del proyecto, y en su condición de experta en minería debe brindar oportunamente toda la información correspondiente para determinar todos los parámetros que permitan tasar con certeza los daños y perjuicios que se ocasionarán.
- La solicitante debe brindar a la parte resistente y al proceso, la información suficiente, clara y detallada de los daños que se causarán con la intervención del predio, pues es necesario para establecer técnica y económicamente el alcance y extensión de los perjuicios.
- El Juzgado en el juicio de admisibilidad omitió la verificación del cumplimiento del requisito exigido en el numeral 4 de la ley 1274 de 2009.

PETICIÓN

Por las razones expuestas se solicita señora Juez rechazar la solicitud especial de avalúo de perjuicios de servidumbre legal de hidrocarburos, o en su defecto inadmitir la solicitud formulada, debiéndose en este último caso ordenar a la parte convocante que cumpla con los requisitos omitidos.

Igualmente se solicita al Juzgado aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive indicando que el término concedido al perito para efectos de rendir el dictamen es de quince (15) días hábiles.

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com; savillegas@une.net.co

Atentamente,



SERGIO A. VILLEGAS A.
T.P. 80.282. C.S.J.